



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1058

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 13 de Noviembre de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 80

PRIMERO.- Se exhorta al Instituto Electoral del Estado de Campeche a dar cumplimiento a los artículos 248, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y transferir los recursos obtenidos de las sanciones económicas que el Instituto Nacional Electoral impuso a los partidos políticos a favor del Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado, para su aplicación a la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para el Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Ricardo Sánchez Cerino, Diputado Secretario.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO QUINCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA NUDA PROPIEDAD Y DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE UBICADO EN ESTA CIUDAD, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. AÍDA MARÍA BASTOS SEGOVIA.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que

me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio de 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida, con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante el Oficio número SGG/SUB"AJyDH"/704/2018, de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2019, la *C. Aída María Bastos Segovia* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 115, relativa al Contrato de Compraventa del cincuenta por ciento de la Nuda Propiedad y del Usufructo Vitalicio de un inmueble ubicado en esta Ciudad a su favor*, el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 17 de marzo del año 2016, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, anteriormente Secretaría de Gobierno, correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche dispone que, en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar, conforme a derecho, con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 115, relativa al Contrato de Compraventa del 50% de la Nuda Propiedad y del Usufructo Vitalicio de un inmueble ubicado en esta Ciudad*, solicitado por la *C. Aída María Bastos Segovia*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien

expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 115*, relativa al *Contrato de Compraventa del cincuenta por ciento de la Nuda Propiedad y del Usufructo Vitalicio de un inmueble ubicado en esta Ciudad*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 17 de marzo del año 2016, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, que permita a la Licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la *C. Aída María Bastos Segovia*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **18** del mes de **octubre** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CATORCE DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEIS, RELATIVA AL CONTRATO DE COMRAVENTA Y DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE UN INMUEBLE UBICADO EN ESTA CIUDAD, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL MISMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. SARAÍ DEL JESÚS HOIL PECH.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2016 falleció el Licenciado José Felipe Pereira Zapata, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 00640 de fecha 13 de septiembre del año 2016, expedida por el Licenciado José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro del Estado Civil de Ciudad del Carmen.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/790/2016 de fecha 17 de octubre del año 2016, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo

debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre del año 2019, la ciudadana *Saraí del Jesús Hoil Pech* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 6, relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria respecto de un inmueble ubicado en esta Ciudad a su favor*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 13 de enero del año 2016, en el Volumen 189 del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Catorce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 6, relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria respecto de un inmueble ubicado en esta Ciudad*, solicitado por la ciudadana *Saraí del Jesús Hoil Pech*.

IX.- Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de la materia.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, titular de la Notaría Pública número Catorce del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 6, relativa al Contrato de Compraventa y de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria respecto de un inmueble ubicado en esta Ciudad solicitado por la ciudadana Saraí del Jesús Hoil Pech*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 13 de enero del año 2016, en el Volumen 189 del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que

resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Con base en el Considerando IX del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Saraí del Jesús Hoil Pech*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **10** del mes de **octubre** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO VALERIO MAS PUC, RADICADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. CANDELARIA DEL SOCORRO MARÍN BALAN Y/O CANDELARIA DEL SOCORRO MARÍN BALAM.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 11 de septiembre del año 2019, la ciudadana *Candelaria del Socorro Marín Balan*

y/o *Candelaria del Socorro Marín Balam* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes del extinto Valerio Mas Puc*, cuyas *Actas de Denuncia y Presentación de Edictos*, según el dicho de la peticionaria, se encuentran asentadas y autorizadas, de manera preliminar, la primera marcada con el número 357, de fecha 19 de octubre del año 2012 en el Tomo 143 y, la segunda marcada con el número 106, de fecha 18 de marzo del año 2013 en el Tomo 147, ambas del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición de los Testimonios y el registro correspondiente.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Enrique Castilla Magaña es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes del extinto Valerio Mas Puc* solicitado por la ciudadana *Candelaria del Socorro Marín Balan y/o Candelaria del Socorro Marín Balam*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Enrique Castilla Magaña, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes del extinto Valerio Mas Puc* solicitado por la ciudadana *Candelaria del Socorro Marín Balan y/o Candelaria del Socorro Marín Balam*; cuyas *Actas de Denuncia y Presentación de Edictos*, según el dicho de la peticionaria, se encuentran asentadas y autorizadas, de manera preliminar, la primera marcada con el número 357, de fecha 19 de octubre del año 2012 en el Tomo 143 y la segunda marcada con el número 106, de fecha 18 de marzo del año 2013 en el Tomo 147; ambas del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Enrique Castilla Magaña, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho,

hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Candelaria del Socorro Marín Balan y/o Candelaria del Socorro Marín Balam*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 10 del mes de **octubre** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-041-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-041-19, relativa a la adquisición de formatos únicos de certificación de actos registrales, tarjetas plástico rígido laminado, material de impresión y calcomanías autoadheribles, solicitados por la Secretaría de Finanzas, conforme a lo siguiente:

| No. de Licitación | Fecha límite de registro y venta de bases | Costo de registro (1) y venta de bases (2) | Junta de Aclaraciones | Presentación y Apertura de Propuestas |
|-------------------|---|--|----------------------------------|---------------------------------------|
| SAIG-EST-041-19 | 19/Noviembre/2019 14:00 horas | (1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15 | 21/Noviembre/2019 11:30 horas | 28/Noviembre/2019 11:30 horas |

| Partida | Unidad de Medida | Descripción | Cantidad |
|---------|------------------|--|----------|
| 1 | Pieza | Formato único de certificación de actos registrales en forma suelta para impresora láser, en papel seguridad de 90 gramos, con marca de agua bitonal, con fibras ópticas visibles e invisibles y 4 tintas al anverso, medida de 21.6 x 28 cm, micro textos al anverso y folios numéricos de impresión en el ángulo superior izquierdo. | 30,000 |
| 2 | Pieza | Tarjetas de plástico especial P.V.C. rígido laminado, tamaño 8.6 x 5.4 cm, espesor de +0.030", impresas a 3 tintas visibles al frente y al reverso, microtextos en color negro y ventana transparente. | 30,000 |
| 3 | Pieza | Cinta ribbon para impresión datacard Cd800. | 180 |
| 4 | Pieza | Cinta laminadora de seguridad. | 180 |
| 5 | Pieza | Calcomanía autoadherible a vehículos con acabado holográfico, tamaño de 10 por 9 cm, acabado de bordes redondeados no mayores a 5 mm y material adhesivo. | 20,000 |

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325,

Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.

- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Recursos Estatales, Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 30 días naturales para las partidas 1, 2, 3 y 4; y 15 días naturales para la partida 5, todos contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En las oficinas que ocupa la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, sita: calle 8 sin número, Palacio de Gobierno, primer piso, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1069/Q-181/2018**, relacionado con la queja interpuesta por Q1¹, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público de Champotón y de Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de Champotón. Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, a la Fiscalía General del Estado, calificada como **Tortura**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

la facultad para conocer e investigar de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, este Organismo procedió a analizar las evidencias que obran en el expediente de mérito, concluyendo que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos a la Fiscalía General del Estado, específicamente de los Médicos Legistas, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **29 de agosto de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral de Q1, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1 al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDO: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Tortura y Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

TERCERA: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Ministerial Investigadora de la Agencia Estatal de Investigaciones, sobre las consecuencias legales de la tortura en los procesos penales y la responsabilidad jurídica en las que incurrir los perpetradores, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensores de los Derechos Humanos y titulares de Agencias Ministeriales, sobre las consecuencias legales de la tortura en los procesos penales y la responsabilidad jurídica en las que incurrir los perpetradores, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: Se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista, adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en Campeche y Champotón, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como "Protocolo de Estambul", debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA: Que el Fiscal General del Estado, emita una circular general dirigida a todos los Vice Fiscales Generales, Director del Instituto de Servicios Periciales, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, Director General de Fiscalías, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

SÉPTIMA: Que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Ministerio Público del Fuero Común de Champotón y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que tanto personal de la Policía Ministerial como el Agente del Ministerio Público y Médicos Legistas, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo, lo anterior, tomando en consideración que para imponer las sanciones correspondientes, el término de prescripción, empieza a contar a partir de que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia³.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los **CC. Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortiz Tun**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Retención Ilegal y Violación a los derechos del niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal y Detención Arbitraria**, dentro de los expedientes **094/2008 y 198/2011**, solicitándose amonestación privada; el segundo por **Violación a los derechos del niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Detención Arbitraria y, Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, dentro de los expedientes **232/2009 y 294/2014**, solicitando amonestación privada, procedimiento administrativo disciplinario y capacitación, el tercero por **Detención Arbitraria y Falsa Acusación y, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, dentro de los expedientes **294/2014 y 163/2007**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario y capacitación.

Asimismo, al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el **C. Ramón Salazar Hessman**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación de Servicio Médico**, dentro del expediente **Q-186/2010**.

OCTAVA: Que instruya la elaboración de un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, a través del cual, se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

NOVENA: Que realice todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las "oficinas" foráneas que no cuenten con dicho sistema.

DÉCIMA: Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. **LVII/2015 (10ª)**⁴, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes,

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **el cual establece que el término de prescripción empieza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia.**

⁴ **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala,. 20 de febrero de 2015. Tesis

este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2017-4800** iniciada en agravio de Q1 y otros por el delito de **Tortura**, misma que fue acumulada al acta circunstanciada **AC-2-2016-11873**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos agentes que participaron en los hechos como partícipes y encubridores, que quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Q1.

DÉCIMO PRIMERA: Que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Q1, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el "Protocolo de Estambul".

DÉCIMO SEGUNDA: Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Q1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados al Agente del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.

Atentamente. Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes. Presidente. Firma ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **30 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2019.

aislada.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-040-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-040-19, relativa al equipamiento de diversos albergues y talleres de capacitación, solicitados por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

| No. de Licitación | Fecha límite de registro y venta de bases | Costo de registro (1) y venta de bases (2) | Junta de Aclaraciones | Presentación y Apertura de Propuestas |
|-------------------|---|--|----------------------------------|---------------------------------------|
| SAIG-EST-040-19 | 20/Noviembre/2019 14:00 horas | (1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15 | 22/Noviembre/2019 13:00 horas | 28/Noviembre/2019 10:00 horas |

| Partidas | Unidad de Medida | Descripción | Cantidad |
|----------|------------------|--|----------|
| 10 | Lote | Equipamiento del albergue "Cecilio Chi" y "Nachi Cocom" de Dzibalchén y Bolonchén de Rejón, Hopelchén; "Felipe Carrillo Puerto" de Dzibalché, Calkiní y "Dr. Alfonso Caso" de Pomuch, Hecelchakán. Así como de los talleres CAC de las localidades de Chan-Chén, Hopelchén y Chinchintok, todos del municipio de Hopelchén; Tankuché, Calkiní y Becal, del municipio de Calkiní. | 10 |

- Las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33509.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: A través de dos ministraciones, siendo que la primera ministración equivale al 50% del monto total y el 50% restante se entregará por concepto de la segunda y última ministración, previa entrega de la totalidad de los bienes, a satisfacción de "El Estado".
- Plazo de entrega: 18 días naturales, todos contados a partir de la notificación del fallo respectivo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34254

Nombre: J. S. G. iniciales de datos reservados (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/262, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/727, instruida a OMAR RIVERO PAREDES, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION, ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACIÓN TUMULTUARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS, los agravios de la Defensa ratificado por el Sentenciado, encontrándose deficiencias que suplir a su favor.

SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: Se impone al sentenciado Omar Rivero Paredes, **TREINTA Y OCHO AÑOS. UN MES Y CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA**

COMUNIDAD, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y multa de 1398 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), resultando la cantidad de \$85,809.24 (son: ochenta y cinco mil ochocientos nueve pesos 24/100), más la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), **haciendo un total de \$88,809.24 (son: ochenta y ocho mil ochocientos nueve pesos 24/100 M.N.)**.

Por lo siguiente: respecto a la causa penal 727/12-2013 se le impone una sanción de tres años, seis meses de prisión y multa de 187 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$11,478.06 (son: once mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 06/100 M.N.) por el antijurídico básico de Robo previsto en el ordinal 184 fracción IV del ordenamiento punitivo de la materia vigente al momento de los hechos.

A dicha sanción se le aumenta la agravante de casa habitación, esto es de dos años, seis meses de prisión, tal como se encuentra previsto en el artículo 194 párrafo primero, primera parte del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos.

Y al ser cometido con violencia física, se le agrega una sanción de tres años, tres meses de prisión, conforme los numerales 188 párrafo primero, primera parte y 189 del Código Penal invocado.

Lo que sumado hace un total de **NUEVE AÑOS. TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 187 DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD** al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que

hace un total de \$11,478.06 (son: once mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 06/100 M.N.), ello por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSÉ ISABEL MOTA LÓPEZ, ELEUTERIO MOTA LÓPEZ, MARTHA MOTA LÓPEZ y A.L.

Y por lo que respecta al antijurídico previsto en el artículo 161 del ordenamiento punitivo invocado, es justo y equitativo imponer al sentenciado OMAR RIVERO PAREDES, una pena de diez años, tres meses de prisión y multa de 450 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$27,621.00 (son: veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

A la cual se le aumenta una cuarta parte de la sanción, ya que fue cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, esto es de dos años, seis meses y veintidós días de prisión y multa de 112 días de salario vigente en la entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$6,874.56 (son: seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en el ordinal 163 último párrafo del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho.

Lo que sumado hace un total de DOCE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$34,495.56 (son: treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 56/100 M.N.), por lo que respecta al injusto de VIOLACIÓN TUMULTUARIA, denunciado por A.L.

En conclusión, por la comisión del delito de Robo a Casa Habitación y Violación Tumultuaria se le impone a Omar Rivero Paredes una pena de VEINTIDOS AÑOS, VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN y multa de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo.

En cuanto a la causa penal 0401/12-2013/1024, por la comisión del delito de Robo Simple establecido en el artículo 184 fracción I del Código citado, que denuncian Rolando Solano Contreras y Guadalupe García Rodríguez, se le imponen cincuenta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado, en este caso, la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), conforme al avalúo supletorio.

Ahora bien, por el Robo Simple señalado en la fracción II del artículo 184 del Código citado, que denuncia J.S.C. se hizo merecedor de una pena de nueve meses y veintidós días de tratamiento en semilibertad y multa de 87 días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de \$5,340.06 (son: cinco mil trescientos cuarenta pesos 06/100 M.N.).

A lo que se le aumenta la agravante de violencia, establecida en los numerales 188 primera parte y 189 del multicitado Código Penal, esto es, de tres años, tres meses de prisión.

Lo que hace un total de cincuenta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad, nueve meses y veintidós días de tratamiento en semilibertad, y tres años, tres meses de prisión y multa de 87 días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de \$5,340.06 (son: cinco mil trescientos cuarenta pesos 06/100 M.N.). A lo que se le aumenta la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), por la multa señalada en la fracción I del artículo 184 del Código en cita.

Por lo que atañe al delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G., previsto en el artículo 161 del ordenamiento punitivo invocado es justo y equitativo imponer al acusado OMAR RIVERO PAREDES, una pena de diez años, tres meses de prisión y multa de 450 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$27,621.00 (son: veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

A la cual se le aumenta una cuarta parte de la sanción del delito principal, esto es dos años, seis meses y veintidós días de prisión y multa de 112 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$6,874.56 (son: seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en el ordinal 163 último párrafo del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, toda vez que existió la intervención directa o inmediata de dos o más personas.

Lo que sumado hace un total de DOCE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$34,495.56 (son: treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 56/100 M.N.).

Por la comisión de los delitos de Robo con Violencia y Violación Tumultuaria, Omar Rivero Paredes se hizo acreedor de **CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NUEVE MESES, VEINTIDÓS DÍAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, Y DIECISÉIS AÑOS, VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 649 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL** vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de \$39, 835.62 (son: treinta y nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos 62/100 M.N.); más la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.). No se omite manifestar que el sentenciado Omar Rivero Paredes fue puesto a disposición el 21 de enero de 2014 por lo que la pena privativa de libertad concluye el 7 de marzo de 2052. Se confirman los demás puntos resolutive con excepción del que dio origen a esta revisión.

TERCERO: Se reitera los tratamientos psicológicos o psiquiátricos a favor de las víctimas por violación, y se ordena tratamiento psicológico a favor del adolescente F.M.M., de Rolando Solano Contreras y Guadalupe García Rodríguez, quienes deberán de canalizarse al INDAJUCAM más cercano a su comunidad, para que, en caso de requerirlo, les brinden la atención especializada necesaria hasta su total recuperación. No se omite señalar que de las constancias se advierte que cuenta con domicilio fijo y conocido en la localidad de San Román, Candelaria, Campeche, los ciudadanos Rolando Solano Contreras, J.S.G. y Guadalupe García Rodríguez; en cuanto al adolescente F.M.M. y la víctima A.L. tienen su domicilio en la calle 39 por 12 y 14, s/n de la colonia Fertimex de Escárcega, Campeche. Por lo que hay un Centro de Atención especializada en la colonia Centro, calle 28 entre 23 y 25 s/n, C.P. 24150. Con un horario de 8:00 a 20:30 horas, en Escárcega, Campeche.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y

efectos legales correspondientes.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." Sic.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34306

Nombre: Ángela Álvarez Mosqueda (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0256, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20097, instruida a GILBERTO ÁLVAREZ FELIX, por el delito de VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA; esta Sala Penal con fecha esta Sala Penal con fecha *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

"PRIMERO: Son infundados los agravios de la Defensa y parcialmente fundados los del Ministerio Público, pero inconducentes para variar el sentido de la resolución, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de las víctimas del delito. **SEGUNDO:** Se modifica la resolución recurrida en su resolutive Cuarto y se adicionó otro resolutive, para quedar como sigue: **PRIMERO...SEGUNDO... TERCERO... CUARTO:** Se condena de manera genérica al sentenciado al pago de reparación del daño por las afectaciones que las adolescentes A.A.M. y J. Z. A.M. sufrieron derivados de los hechos, preservándose los derechos de éstas para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución correspondiente, en el incidente respectivo y será éste quien determine el quantum de los mismos de acuerdo con lo se acredite y en derecho procesada. Asimismo, se ordena girar oficio al INDAJUCAM a efectos de que proporcione a las adolescentes A. A. M. y J. Z. A. M. y denunciante María Elena Mosqueda García las terapias psicológicas que requieren hasta su total recuperación. Asimismo, se ordena girar oficio al DIF Estatal a fin de que brinde el apoyo necesario para que las víctimas del delito A. A. M. y J. Z. A.M. reciban los apoyos y becas gubernamentales que a su favor procedan, para procurarles los beneficios económicos que les permitan continuar sus estudios y sus necesidades atendiendo al estado de vulnerabilidad en que se encuentran, para ello envíese a las citadas instituciones en sobres cerrados los

datos de las mismas para que se cumpla lo anterior, y será el Juez de Ejecución correspondiente quien vigile el cumplimiento del mismo. QUINTOA: Se ordena dar vista al Fiscal General del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se sirva realizar una investigación exhaustiva sobre la posible tortura que alega el sentenciado, con el fin de ejercitar Acción Penal en contra de las personas que resulten responsables en caso de ser cierta la acusación, lo anterior en el menor tiempo posible y deberá de comunicar al Juez los avances de la misma, debiendo vigilar su cumplimiento y asegurarse de su conclusión. Se confirman los resolutiveos restantes con excepción del que contempla el uso del presente recurso. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25427

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. SAMUEL SALAYA GERONIMO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 196/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CANDELARIA GARCIA ALFARO EN CONTRA DE SAMUEL SALAYA GERONIMO.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la ciudadana CANDELARIA GARCÍAALFARO, mediante el cual solicita se notifique al demandado por el periódico oficial del estado; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Observándose de las constancias que integran los presentes autos que existen dos declarativas de divorcio dictadas en el presente asunto, por tal motivo, se deja sin efecto la declarativa de divorcio dictada con fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve, dejando subsistente la primera declarativa de fecha doce de marzo del año en curso.

2.- Por lo anterior y en razón de lo manifestado por la ocursoante y toda vez que no existe diverso domicilio para notificar al ciudadano SAMUEL SALAYA GERONIMO, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquesele al antes citado el auto de fecha doce de marzo del año en curso por medio del Periódico Oficial del Estado; publicando esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaria de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRHA HERNANDEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE EL PROVEIDO DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la C. CANDELARIA GARCÍA ALFARO, mediante el cual solicita se notifique al demandado en el domicilio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, No. 104, Colonia "El Faro" de la Localidad de Villa Allende, Coatzacoalcos Veracruz, CP. 96380; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Como lo solicita la promovente y tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que

en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de

la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Así mismo se decreta que los ciudadanos CANDELARIA GARCÍA ALFARO y SAMUEL SALAYA GERONIMO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte, es pertinente señalar que como el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma.

4.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5.- Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho

a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem .

6.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos.

7.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a SAMUEL SALAYA GERONIMO, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a CANDELARIA GARCÍA ALFARO, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, No. 2 entre Avenida Patricio Trueba de Régil y Calle Escarcha Fracciorama 2000, a través de su asesora técnica la Licenciada EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR; y tomando en consideración que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción; de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente

de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva constituirse al domicilio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, No. 104, Colonia "El Faro" de la Localidad de Villa Allende, Coatzacoalcos Veracruz; y notifique de manera personal la presente resolución a SAMUEL SALAYA GERONIMO, (para lo cual se adjunta copia certificada del mismo); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita.- Otorgando al juez(a) exhortado plenitud de jurisdicción para que cumplimiento lo requerido. Y diligenciado que sea el mismo se sirva a devolverlo a la brevedad posible.-

Finalmente, se le hace saber a la Secretaria de Acuerdos que deberá de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 72 Fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que deberá de vigilar que se envía sin demora el exhorto ordenado en el presente proveído..-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRHA HERNANDEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25426

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ALFREDO GOMEZ CISNEROS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 330/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ORQUIDEA DIAZ CRUZ EN CONTRA DE ALFREDO GOMEZ CISNEROS.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada Irma Ramirez Martin, asesora técnica de la C. Orquidea Diaz Cruz, a través del cual solicita se notifique el divorcio decretado en autos a la parte demandada por medio de periódico oficial, en consecuencia, *SE PROVEE*: Acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta, y como lo solicita la ocurasnte, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para la localización del C. Alfredo Gomez Cisneros, parte demandada, sin haberse tenido éxito, aunado a que han desahogado los testimonios ofrecidos por la promovente, en consecuencia, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. Alfredo Gomez Cisneros, por tanto, se ordena notificarle por medio de edictos la parte conducente de la declarativa de divorcio de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, con la salvedad de las adecuaciones pertinentes para su publicación por medio del Periódico Oficial del Estado:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El escrito Orquídea Díaz Cruz, a través del cual da cumplimiento a la vista que se le hizo por auto que antecede, en consecuencia, SE PROVEE: acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta para que obre en autos, y en atención al mismo tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - - - Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes

que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al

respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener

una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decreta aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de

fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de Orquídea Díaz Cruz y Alfredo Gómez Cisneros, así como la separación material de los mismos.

6.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a) Orquídea Díaz Cruz y Alfredo Gómez Cisneros, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) En virtud de que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se hace señalamiento alguno.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8.- No se establece pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la promovente, toda vez que no los solicita, sin embargo se dejan a salvo sus derechos, para el caso que tuviera derecho a la pensión alimenticia y/o compensatoria.

9.- Toda vez que después de una revisión minuciosa a la presente declarativa no se hizo señalamiento alguno si en el divorcio decretado en el presente asunto se procrearon o no hijos, esta autoridad procede a subsanar dicha omisión y hace constar que en el presente asunto las partes no procrearon hijos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10.- Hágasele saber a Orquídea Díaz Cruz y Alfredo Gómez Cisneros, que transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor sin manifestación alguna, se tendrá por firme la declarativa de divorcio solicitada por ALAN RICARDO AYALA RUIZ.

11.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista

a Alfredo Gómez Cisneros, (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13.- Por lo tanto túrnense los autos a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, para que el Actuario diligenciador que corresponda se sirva a notificar el presente proveído a la parte actora en el predio número 35 de la calle 55, entre 14 y 12 de la colonia Centro de esta ciudad, por conducto de su asesora técnica la licenciada Irma Ramirez Martin. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS

QUE CERTIFICA Y DA FE.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CANSECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25424

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 662/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO EN CONTRA DE GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Eldel Br. Gregorio Eleazar Diaz Rejón, asesor técnico del C. Jorge del Carmen Rincon Centeno, a través del cual reitera que no se ha dado con el paradero de la parte demandada, y solicita se realice la Publicación de Probanzas en el presente juicio, en consecuencia, SE PROVEE: 1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, primero, se le hace saber al ocursoante que no ha lugar a realizar la publicación de probanzas solicitada, toda vez que en el presente juicio no se desahogó prueba alguna, máxime que se trata del juicio principal. Ahora bien, en atención a sus diversas manifestaciones respecto que a la presente fecha no se ha hallado el domicilio de la parte demandada, y dado que de autos se advierte que efectivamente se ha acreditado la ignorancia del domicilio

de la C. GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK, por tanto, procédase a decretar el divorcio solicitado por la parte actora, y notifíquesele a la parte demandada por medio de edictos.--- 2.- Tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes

de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN

CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO y GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta

que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

4.- Así mismo se decreta que los ciudadanos JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO y GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, es pertinente señalar que toda vez que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se declara disuelto el mismo. -

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.-Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem.-

7.- Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia a favor del hijo habido en matrimonio toda vez que este ha alcanzado la mayoría de edad, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.-

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario

diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO, en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus Uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta ciudad, por medio de sus asesores técnicos la licenciada YAHELY SÁNCHEZ PÉREZ, y el Br. Gregorio Eleazar Díaz Rejón. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista ala C. GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK (parte demandada), conforme a lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a la pensión alimenticia y compensatoria; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25425

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 751/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR IGNACIO TORRES SALAZAR Y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO EN CONTRA DE CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito remitido por la LIC. ALIX KARIME CAMPOS LOPEZ, asesora técnica de los CC. IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, mediante el cual solicita se realice el emplazamiento en el presente asunto mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.-en consecuencia, SE PROVEE: -

Toda vez que de autos se observa que se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero del C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, pues se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado el domicilio del demandado, así como también se llevaron a cabo las testimoniales a cargo de las CC. LUISA DENNISE MASS HUACAL, YULIANA JASMIN BALAN CASTILLO, GUADALUPE UC COSGAYA, a fin de acreditar la ignorancia del mismo y al no tener éxito en ello, ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el presente proveído, así como la parte conducente del proveído de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, la cual debe realizarse con tipo de letra Arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a

la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. En consecuencia a lo anterior, se describe la parte del proveído de fecha once de mayo del dos mil dieciocho:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O: Se tiene por presentado a los Ciudadanos IGNACIO TORRES SALAZAR Y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Montecristo, número 11 Bis entre 12 y 14 de la Colonia San Román C.P. 24040; designando como su asesora técnica a la LICENCIADA GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, quien cuenta con cédula profesional número 854625 y RFC. GORG4606076A4, demandando en la Vía Ordinaria civil, la Guarda y Custodia de su nieto con iniciales M.E.DE LA C.R.G., en contra de los Ciudadanos CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, en consecuencia, SE PROVEE:-
1. Fómese expediente por duplicado y márquese con el número 751/17-2018/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de los Ciudadanos IGNACIO TORRES SALAZAR Y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se admite como asesor técnico de los promoventes a la Licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que otorga la Ley para dicho cargo, de conformidad con los numerales 49 A y 49 B del Código antes mencionado.-

3. Con fundamento en los *artículos* 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite la demanda de cuenta, córrase traslado

emplácese a los Ciudadanos CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, en su domicilio ubicado en la calle Guaya, número 33 del Fraccionamiento Quinta Hermosa, entre calle Porfirio Díaz y Quinta Don Beto, Código Postal 24023 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DIAS, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere ... (SIC).

5.- De igual manera, se les hace saber a los ocursoantes que sus pruebas las deberán de ofrecer en el momento procesal oportuno.

6. Por otra parte, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será costurado en el expediente de origen, mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.-

7. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el Inicio del presente asunto a través de la Mediación o Conciliación. - 8. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9. De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el presente auto a IGNACIO TORRES SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, CLAUDIA DEL

CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, en sus respectivos domicilios admitidos en el presente auto... (SIC)-

Para determinar la situación en la que deberá de quedar el infante M. E. de la C. R. T. acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales:

I.- CUSTODIA.- La custodia del infante M. E. de la C. R. T., la ejercerán los CC. IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, conservando la patria potestad ambos padres; mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus nietos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del infante a cualquiera de sus progenitores, abuelo o familiares de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor del infante M. E. de la C. R. T., quien es representado por sus abuelos maternos IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO (abuelos maternos), por concepto de pensión alimentaria a cargo de la C. CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la antes señalada, asimismo se determina se fije por concepto de pensión alimentaria a cargo del C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la antes señalada, cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad

III.- VISITAS Y CONVIVENCIAS.- Se determina se dejen a salvo los derechos de los CC. CLAUDIA DEL CARMEN TORRES y del C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, para que los hagan valer en el momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A JUANA JOB AVENDAÑO

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 125/17-2018/2AF-II, relativo al juicio en la vía de controversia oral familiar de pérdida de la patria potestad, que promueve la C. Lic. Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Dif, Carmen, en contra de JUANA JOB AVENDAÑO.

“Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 03 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

Acuerdo: I. Se tiene por presentada a la Licda. MARÍA NELIS DAMIAN RAMIREZ, Asesor Jurídico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, con su escrito de cuenta, en contestación de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del presente año, solicita se proceda a emplazar a la demandada a través del Periódico Oficial del Estado, toda vez que bajo protesta de decir verdad le hago saber que, no contamos con el RFC, número de seguridad social y/o CURP de la demandada y se ignora el domicilio de la misma, acumúlese a los presentes autos para que obre como corresponda.

Ahora bien en virtud de lo solicitado y observándose de autos que en los informes de las diversas autoridades de instituciones y/o servicios públicos, no existe otro domicilio donde sea posible localizar a la demandada la C. JUANA JOB AVENDAÑO, por tal motivo se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplazando a juicio a la demandada la C. JUANA JOB AVENDAÑO, previniéndole de que tiene el término de 30 (treinta) días, para contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas si lo considera.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Juez Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - C E R T I F I C A: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, es copia fiel y exacta del proveído de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente 125/17-2018/2AF-II, relativo al juicio en la vía de controversia oral familiar de perdida de la patria potestad, que promueve la C. Lic. Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Dif, Carmen, en contra de JUANA JOB AVENDAÑO.

Se expide la presente certificación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 260/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON APODERADO DEL INFONAVIT EN CONTRA DE FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado Jair Gabriel Rocha Hernández, solicitando la ignorancia de domicilio.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el ocurso, toda vez que se desconoce el domicilio de FABIOLA DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA CIUDADANA FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de notificar** al antes mencionado en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por el **Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, Apoderado Legal del INFONAVIT en contra de FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA**; por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contando a partir de la última notificación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto del presente juicio.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte

quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Norma Leticia Ramírez Rodríguez

En el expediente número 609/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Jhonny Guadalupe Ballina Hernández en contra de Norma Leticia Ramírez Rodríguez; la juez dictó un auto que a la letra dice:

El día de hoy 20 de agosto de 2019, (veinte de agosto de dos mil diecinueve), la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy Cuenta a la Jueza interina, con el escrito del C. Jhonny Guadalupe Ballina Hernández, recibido el 19 de agosto del presente año.-

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- - - Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve

Vistos: Lo de cuenta se PROVEE: Se tiene por presentado al C. Jhonny Guadalupe Ballina Hernández, con su escrito de cuenta y dada la constancia actuarial de fecha 10 de abril de dos mil diecinueve, realizada por la actuario judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, para efecto de emplazar a la C. Norma Leticia Ramírez Rodríguez, misma que le fue imposible por las razones asentadas en su diligenciación; domicilio que fuera proporcionado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva, y como lo solicita el ocursoante Ballina Hernández, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada Norma Leticia Ramírez Rodríguez, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Ramírez Rodríguez.- -En consecuencia, procédase a pasar los presentes autos al actuario adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar a la demandada Ramírez Rodríguez, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de treinta días, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación lo que a sus derechos convengan, la sentencia dictada con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, que a la letra dice: "... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de mayo del dos mil dieciocho

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por recibidos: el oficio número ZCAR-JJAS-276/17-2018 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Apoderado Legal de la CFE Zona Carmen; el oficio número SG/RPPC/CARM/1219/201 signado por la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Segundo Distrito Judicial; el oficio número DG-RFR-583/2018, remitido por el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen; y el escrito del Ing. Miguel Ángel Ramos Martínez de Escobar, Gerente Comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V; mediante los cuales informan que no se encontró registro alguno de la C. NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ; asimismo se tiene por recibido el oficio número 040202260200/DM/335/2018, que remite el Dr. Gerardo Gámez Almaraz, Director del H.G.Z.C.M.F.No.4, en atención al oficio 2308/17-2018/1F-II, librado por esta Autoridad, solicitando le sea proporcionado el número de Seguridad Social de la C. RAMIREZ RODRIGUEZ, o bien solicitarlo ante la Subdelegación Administrativa de dicha Unidad en esta Ciudad; Mismos que se acumulan a los presentes autos para que obren como corresponda.

Ahora bien, dada la manifestación de la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, en la diligencia de notificación de fecha siete del mes y año en comento, en el cual señala domicilio de la parte demandada para efectos de que sea notificada siendo este el ubicado en calle 42 E, en la colonia Tacubaya de esta Ciudad; por consiguiente fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los motivos que expone en su memorial de inicio, y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos

a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente: Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en

el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”. Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas

y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley” .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: “...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por

el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal,

conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendietta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. NORMALETICIA

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RAMIREZ RODRIGUEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ y NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ y NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ y NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ y NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, marcada con el número 00236, del libro 0044, con fecha de registro 05/07/2001, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexas el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ y NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, quedan

capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- En cuanto a guarda y custodia, convivencia y alimentos no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez que no procrearon hijos durante el matrimonio.-

b).- En cuanto al derecho de alimentación de la C. NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, siendo que en el presente caso se observa que de las constancias que se adjuntan en el ocurso inicial de cuenta, se desprende que estuvo casada con JHONNY GUADALUPE BALLINA HERNANDEZ por dieciséis años, y cuenta con la edad de 49 años, y al no tener los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia, toda vez que la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. Por lo que no se decreta nada al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que correspondan.

Se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a la C. NORMA LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, en la calle 42-E, colonia Tacubaya, en esta ciudad, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que: --

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia;

excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL

CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de octubre del 2019.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente 609/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Jhonny Guadalupe Ballina Hernandez en contra de Norma Leticia Ramirez Rodriguez, contiene las Firmas de la Licenciada y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 14 octubre del dos mil diecinueve para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 16/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ. (Denunciante).

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; Se dictó un auto el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y siendo que la LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, Actuaría Adscrita a este Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de octubre del año en curso (ver a foja 494), es decir no realizo los trámites correspondientes para las publicaciones en el periódico oficial del Estado, referente a la testigo MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ, quien se encontraba citada para el día treinta y uno de octubre del año en curso, al desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Supletorio, en razón de ello, es por lo que se deja sin efecto las diligencias antes detalladas, haciéndole del conocimiento a las partes de tal situación.

Por ende, se ordena de nueva cuenta a la actuaría se sirva notificar a la C. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ (testigos de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El VEINTIDÓS de NOVIEMBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, a las ONCE HORAS, el desahogo del careo procesal con el acusado y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS el careo supletorio con el testimonio de la testigo ausente MARÍA ELENA SAENZ QUINTANA.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de la misma y careo supletorio con el acusado

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN

GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ, (denunciante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 16/14-2015/1E-II, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/14-2015/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, y siendo que se encuentra pendiente hacerle del conocimiento al hoy procesado JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, el estado procesal de la presente causa y dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Gabriela Austelia Pinto Aguilar, Actuaría Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal “A” de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en su razón Actuarial de fecha veintiuno de agosto último, en la que hace constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…) por lo que debidamente constituida en el domicilio de referencia, en la calle VICENTE GUERRERO SUPERMANZA 308 MANZANA 1 LOTE 2, la cual se encuentra entre las calles Vicente Guerrero y Plutarco de Alfredo Bonfil C.P. 77560, Cancún Quintana Roo, en la cual se observa una cuartería, la barda perimetral se encuentra pintada de color azul, el portón es de color negro, al interior de la cuartería estos se encuentran pintados de color verde con blanco, siendo un aproximado de cincuenta cuarto de renta, que son propiedad de VERELA VERDEJA ROSA MARÍA, atendiéndome el encargado de la cuartería JAVIER CHÁVEZ VELÁZQUEZ, quien me informó que no conoce a mi buscado, que el departamento 2, se encuentra rentado por una familia, así mismo me dirijo a la delegación de Bonfil, atendiéndome el señor Juan Espino, Encargado de Protección Civil, a quien también le pregunté que si conocía a mi buscado manifestándome que no conoce a mi buscado, que en la Colonias Vicente Guerrero, habitan los ejidatarios y que ninguno corresponde al nombre de mi buscado y en virtud de lo anteriormente expuesto, NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN ORDENADA; siendo todo lo que se hace constar”.-

Dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Gabriela Austelia Pinto Aguilar, Actuaría Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal “A” de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en el sentido de que no pudo localizar al hoy procesado JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, de quien se dijo en líneas precedentes, se encuentra pendiente hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa, y dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

• El día DIECISÉIS de DICIEMBRE del presente año, a las ONCE HORAS, para hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa que se le instruye por el delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena a Título Culposo y que fuera querrellado por los CC. Juan Manuel de la Cruz Hernández y Daniel Adrián Sánchez Hidalgo.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que en caso de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se procederá a dar vista al agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.----

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDIOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA Y ANGÉLICA DE JESÚS AZNAR ARGAEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/124, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por BENJAMÍN EK CENTURIÓN y del que aparece como probable responsable FIDENCIO PEREZ CORDOVA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con los oficios 86/SGA/P-A/19-2020 y 149/SGA/P-A/19-2020, de la maestra en derecho judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el primero devuelve el exhorto 77/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal parcialmente diligenciado, en virtud que mediante constancia actuarial de fecha 23 de septiembre del año en curso, la actuaría exhortada se constituyo al domicilio ubicado en calle navegantes, manzana 6, lote 80 de la colonia renovación VII, para efecto de que hacer entrega de manera personal la boleta citatoria dirigida a la C. Angélica de Jesús Aznar Argaez, por lo que al encontrarse en dicha calle por así indicarse el predio arcado con numero 80, pero que mucho de los predios o cuentan con número exterior procedió a indagar con los vecinos aledaños de dicha calle si conocen a la C. Aznar Argaez, a lo que refirieron no conocer a la persona que busco, informándole una persona del sexo femenino

que se encuentra en la calle correcta pero que en dicha calle solo están las manzanas uno, dos, tres y cuatro refiriéndole que desconoce de qué parte inician las otras manzanas, pero que en esa calle solo están las manzanas mencionadas, por lo que procedió a seguir indagando con distintas personas le refirieron lo informado por la primera persona, por lo cual procede a devolver el presente exhorto; en cuanto al segundo oficio, devuelve el exhorto 78/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal, sin diligenciar, en virtud de que como se desprende de la nota actuarial de fecha 14 de octubre del 2019, emitida por el notificador adscrito a la autoridad exhortada se constituyo al domicilio señalado ubicado en San Isidro Pishishi, sin número, colonia San Isidro Pishishi, Entidad, Oaxaca, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, localidad Pishishi, en consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sea considerado en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En cuanto a JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA:

1.-) Se tiene por notificado por medio de cedula de notificación de data 23 de septiembre del 2019 al sentenciado JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA de los proveídos de fecha 05 de septiembre del 2019 y 17 de mayo del año en comento.-

En cuanto a GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA:

1.-) En virtud de lo informado por la Licda. Ana Miriam Mendoza Pineda, Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, relativo a la devolución del exhorto 78/18-2019/1P-I sin diligenciar, debido a que no fue posible notificación del sentenciado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para la notificación del sentenciado de mérito, por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al sentenciado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa los proveídos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2019 para su conocimiento por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el termino concedido se procederá aplicar en su contra la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código adjetivo de la materia.-

En cuanto al indiciado Fidencio Córdoba Córdoba:

1.-) A reserva de fijar la audiencia de careos Constitucionales, y observándose de autos que el

licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, no dio cumplimiento a la vista formulada en el punto dos (2) del proveído de 6 de diciembre de 2018, 01 de abril de 2019, en su punto cuatro (4), punto cuatro (4) del proveído de fecha 17 de junio de 2019, y punto cuatro (4) del proveído de fecha 17 de junio de 2019 y 13 de agosto del 2019, en su punto dos (2), dese vista de nueva cuenta al licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado se sirva manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al oficio 4259, de data 19 de octubre de 2018, del licenciado Candelario Pacheco Espinoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar lo que a derecho proceda.

Por lo que se comisiona a la actuarial de la adscripción se sirva notificar de manera personal a la defensa particular, debiendo dejar en autos constancia de la vista formulada, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicar la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código Adjetivo de la materia.-

3.-) En virtud de lo informado en el exhorto 77/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa pena, por la autoridad exhortada M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez del Ramo Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo a que no se encontró el domicilio ubicado en Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche de la testigo Angélica de Jesús Aznar Argaez, para efecto de su respectiva boleta citatoria, y debido a que con fecha 04 de octubre del 2019, se envió de nueva cuenta exhorto 10/19-2020/1P-I, para efecto de notificar a la testigo de referencia en el mismo domicilio, por lo anterior, queda sin efecto el exhorto 10/19-2020/1P-I, de 04 de octubre del 2019, ante ello, envíese atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este a su vez se sirva enviar atento exhorto al Juez Penal en turno, informándole lo anterior.

3.-) En virtud de lo expuesto en el punto que antecede, se difiere la celebración de la audiencia fijada para el día 07 de noviembre del 2019, a las 10:00 horas, consistente en Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Angélica de Jesús Aznar Argaez, y se fija como nueva fecha el día 28 de noviembre del 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Angélica de Jesús Aznar Argaez, misma que será interrogada de viva voz por la defensa y fiscal de la adscripción.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de la testigo de cargo Angélica de Jesús Aznar Argaez, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene

a bien citar al misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Con apercibimiento a la actuaria de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

De igual forma, se apercibe al defensor particular que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes programada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los proveídos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2019:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Téngase por recibido:

a).- El oficio **388/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, mediante el cual solicita se acumule el oficio N° 58/2019, de fecha 11 de abril del año en curso, remitido al DR. JORGE ARGAEZ URIBE, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche.-

b).- El oficio **394/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita

al Juzgado Primero Penal, a través del cual anexa el oficio 246/FEIDTPPDH/2018, de fecha 15 de abril del año en curso, signado por el LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, en donde informa que el acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura, se encuentra en etapa de investigación en trámite e integración.

c).- El oficio **378/J1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual remite el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el N° 362/A.E.I/2019, de fecha 23 de abril del año en curso, en el cual se informa que se si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ y no fue posible la entrega del C. GUILLERMO CAIRO BONIFAZ.

d).- El oficio **384/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el que adjunta el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2221/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

e).- el oficio 448/F1/2019, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en cual informa la imposibilidad de entregar la boleta citatoria a la C. ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ

f).- con la certificación secretarial de fecha tres, seis y ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se hace constar la incomparecencia de los C. ALVIN JAVIER MADINA LOPEZ, DANIEL ANTONIO SOUZA a las diligencias programadas.

g).- con lo manifestado por GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, testigo y acusado a la misma vez, así como la manifestación de LIC. RUBEN AZNAR SERRANO en la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve; asimismo a lo manifestado por JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y el LIC. RUBEN AZNAR SERRANO en la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve

En consecuencia SE ACUERDA:

1) De conformidad con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2.-) –En relación al oficio **394/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual anexa el oficio 246/FEIDTPPDH/2018, de fecha 15 de abril del año en curso, signado por el LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, en donde informa que el acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura, se encuentra en etapa de investigación en trámite, en tal razón a fin de no violentar los derechos del acusado establecido en los artículos 1º Constitucional, así como los artículos 1º, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Protocolo de Estambul, y con el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena girar oficio al LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, para que en el termino de 5 días hábiles, contadas a partir del día siguiente que reciba el presente oficio, se sirva informar el tramite dado al acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura y de ser posible, remita a esta autoridad copias certificadas de dicha acta.

I).- En cuanto a lo solicitado en las audiencias de testimonial de los CC. GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, para salvaguardar los derechos humanos de los inculpados, en relación con los artículos 1º Constitucional, así como los artículos 1º, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Protocolo de Estambul, y con el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de una persona ha sufrido tortura o tenga datos de la misma, deberá inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa; investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura e identificar y procesar a las personas responsables.

II).- Máxime que la tortura es una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación

entre la violación de esos derechos humanos con el debido proceso.

III).- Po lo anterior resulta necesaria la realización de la investigación respectiva para el esclarecimiento de los hechos referentes a los hechos de tortura realizados a la humanidad del procesado; Por ello, dese vista al Ministerio Publico de la adscripción para efecto de que inicie de forma inmediata la investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de los probables hechos de tortura alegado por el acusado GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, como delito.

A lo anterior sirven de sustento las siguientes tesis:

“ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.

Si el amparo se promueve contra el auto de término constitucional y el quejoso ofrece pruebas para demostrar que fue torturado al momento de ser detenido, no es dable desecharlas con base en la premisa de que la responsable no las tuvo a la vista al momento del dictado de aquél, pues la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al actualizar una categoría especial y de mayor gravedad de transgresión de derechos fundamentales, que obliga al Juez de amparo, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, a allegarse de las pruebas necesarias para esclarecer esos actos proscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con el diverso 5. numerales 1 y 2, en relación con el 1. numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1. 3. 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que ubican a la integridad personal como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes pero, además, reservan la obligación de los Estados Parte, de investigar toda denuncia o presunto caso de ese tipo de maltratos, así como de excluir cualquier prueba obtenida con motivo de la tortura; por tanto, si el órgano de control constitucional desecha las pruebas ofrecidas para demostrar que el quejoso fue torturado, con base en la premisa establecida en el primer párrafo del citado artículo 75 -el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable-, debe

ordenarse la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 93, para el efecto de que se estudien si son conducentes de conformidad con los párrafos segundo y tercero del dispositivo 75, ambos de la ley de la materia.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Quando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1o., 3o., 6o. y 8o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VI).- Dicho criterio es independiente de la notificación que

obligatoriamente debe hacer el juez al Ministerio Público para su posible persecución como delito, toda vez que de los resultados que arroje la investigación, servirán en su momento para determinar que pruebas se encuentran relacionadas con la denuncia o indicios de tortura, de las que se deba prescindir, a fin de que al dictarse la sentencia definitiva, se determine la repercusión en la validez de los medios de convicción de cargo, pues la respuesta dependerá del resultado de esas pruebas, para establecer si la tortura denunciada afectó el debido proceso al reflejarse en la eficiencia o no que puedan tener determinadas pruebas.

Por lo anterior esta autoridad no es competente, para ordenar que se realicen las valoraciones psicológicas y médicas en la persona de los acusados JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, conforme al protocolo de Estambul, y acorde al "Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes";

Toda vez que esta autoridad el quince de junio de dos mil dieciocho, dicto sentencia condenatoria en contra de los acusados JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, misma que fue apelada, siendo resuelta por el Tribunal de Alzada el diez de abril de dos mil diecinueve, modificando la sentencia de primera instancia, reduciendo su penalidad ha ocho años, 4 meses 1 día de prisión, pena que se dio por cumplida el siete de mayo de dos mil diecinueve, librándose las boletas de excarcelación correspondientes, con fecha ocho de mayo del mismo año, se pusieron a los acusados a disposición del Juez de Ejecución de Primera Instancia, razón por la cual resulta ocioso realizar las valoraciones medicas y psicológicas por parte de esta autoridad, dado que los resultados de dichas valoraciones, su finalidad es considerarlas para la sentencia, que pronuncie la autoridad que conoce del asunto, situación que le es imposible que sea valorada, por la suscrita en razón que ya se pronuncio una sentencia al respecto de la presente causa penal.

Por lo que respecta al acusado FIDENCIO PEREZ CORDOVA

3).- En virtud de que la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, informado mediante el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2221/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, adjunto a su oficio de cuenta, que el domicilio del C. OSCAR CANDELARIO ROSARIO CHUC, tiene su domicilio en Calle Amapola, número 110, Colonia Ampliación Esperanza con código Postal 24080 de la

Ciudad de San Francisco de Campeche; en tal razón, se fija el día 29 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia consistente en ampliación de declaración a cargo del C. OSCAR CANDELARIO ROSARIO CHUC.

l).- Para el verificativo de dicha audiencia cítese al testigo de cargo, por conducto de la representante social, lo anterior, en términos del numeral 211 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, y comisionese a la actuario para que notifique de manera personal al asesor jurídico, apercibido que de no comparecer en la fecha y hora señalada en líneas que anteceden, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

4.) Concerniente a los oficios 378/J1/2019 y 448/F1/2019, que remite la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en los que se hace constar que fue imposible realizar la entrega de las boletas a los CC. GUILLERMO CAIRO BONIFAZ y ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ, en tal razón se ordena girar atento oficio a las autoridades siguientes: 1.- al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, 2.- Gerente de la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V, (TELMEX), Gerente de la Empresa Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., 3.- al Superintendente de la Subdirección de la Comisión Federal de Electricidad de la Ciudad de San Francisco de Campeche, 4.- al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, 5.- Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día en que reciban el presente oficio, se sirvan localizar en los libros y archivos a su digno cargo, información sobre los CC. GUILLERMO CAIRO BONIFAZ y ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ, y en caso de tener respuesta en sentido afirmativo nos proporcionen el domicilio de los antes mencionados o en su caso, informen si han realizado tramite alguno en el cual hayan proporcionado su domicilio actual; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo solicitado líneas que anteceden dentro del plazo señalado, se procederá a

aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado-

8).- Toda vez que no fueron desahogadas todas y cada una de las audiencias decretadas en el proveído de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se procede a fijar de nueva cuenta las Testimoniales con carácter de ampliación para el día 07 de junio de 2019 a las 10:00 horas, y observándose que hasta la presente fecha no han comparecido ante este Juzgado los testigos ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ, SANTOS CASILLAS CASILLAS y DANIEL ANTONIO SOUSA ROMERO, a fin de que se desahoguen las testimoniales con carácter de ampliación de los antes citados, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción II del Código Procesal Penal del Estado, resulta procedente LIBRAR ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN en contra de los testigos ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ, SANTOS CASILLAS CASILLAS y DANIEL ANTONIO SOUSA ROMERO, asimismo apercíbese a los citados testigos que en la inteligencia de no comparecer a dicha diligencia se procederá a efectuar lo estipulado en el artículo 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en arresto hasta por treinta y seis horas. Por lo anterior, gírese atento oficio al Director de la Agencia estatal de Investigaciones para que por medio de los Agentes a su mando se sirva ejecutar dicha orden y presente ante las instalaciones de este Juzgado a los antes citados el día y hora fijado; para ello deberá cerciorarse si los antes citados se encuentran ausentes y en dado caso deberán investigar donde se encuentran, desde que tiempo y cuando regresan, apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su superior Jerárquico, sin perjuicio de que conforme al artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son: Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26,

penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis. Debiendo informar a la brevedad posible el cumplimiento dado a dicha determinación, sin que tal medida implique violación a los derechos de los testigos y si con la legal finalidad de compeler al mismo a que acate su presencia a la diligencia de fecha citada. Se apercibe al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, NO BASTA CON QUE ACUDAA SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS, MUCHO MENOS QUE EL MISMO LE SEÑALE QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEPONENTES SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, ante este Juzgado, en caso omiso, se procederá al medio citado en líneas procedentes.

9).- Túrnese los autos a la actuaria de la adscripción a fin de que realice las notificaciones correspondientes de manera personal, apercibida la actuaria que de no dar cumplimiento a lo anterior tal y como es requerido se le aplicará la primera corrección disciplinaria que para ello señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, asimismo.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con en las notas actuariales de fechas 28 de mayo del año en curso, en el primero se hace constar que no fue posible notificar a Juan Ramón Martínez Zavala, por encontrarse su domicilio fuera del lugar del proceso; en cuanto a la segunda nota, se hace constar que no fue posible notificar a Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, en virtud que su domicilio proporcionado no es claro ni completo.- Seguido del oficio DV/0347/2019, del Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, encontró que en los sistemas de consulta de licencias y padrón vehicular, se encontró den los sistemas los siguientes domicilios: Guillermo Cairo Bonifaz, avenida Jaina M-13, -17, Plan Chac, Campeche, Campeche; Angélica de Jesús Aznar Argaez, calle 18, numero 618, colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.- Oficio SB-

IVC757/2019, del Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de una revisión de todas las bases de datos de la zona Campeche, no se encontró ningún registro de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez.- Oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1278/27-05-19, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, se encontraron inscritos a los CC. Guillermo Cairo Bonifaz, con domicilio en la calle Coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, San Francisco de Campeche, Campeche, y a Angélica De Jesús Aznar Argaez, con domicilio en calle Navegantes, manzana 6, lote 80, colonia Renovación VII, C.P. 24157, Ciudad del Carmen, Campeche.- Oficio 499/J1/2011, de la licenciada Angélica Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, remitiendo el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el número 487/A.E.I./2019, de fecha 28 de mayo del año en curso, informando que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de Oscar Candelario Rosario Chuc.- Oficio 75/MP/2019, de la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, informando que ya fue iniciada la investigación por el delito de tortura en agravio del procesado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, misma que lo acredita con el oficio FGE/VGDH/18/18.1/629/2019, signada por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero.- Oficio SG/RPPYC/DA/1724/2019, del Lic. José Román Guerrero Tejero, Encargado por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Guillermo Cairo Bonifaz, con predio urbano ubicado en la calle 2, sin numero de la colonia Esperanza, Campeche, y Angélica de Jesús Aznar Argaez, con dirección en el predio urbano ubicado en la calle punta Maxtun Grande, número cinco, entre calle libertad y calle niño artillero, unidad habitacional solidaridad Urbana de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.- Oficio UCC-0343-2019, de la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., informando que no se encontró registro a nombre de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez.- Oficio 300/A.E.I./2019, del Br. Julio Cesar Huchin Can, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Destacamento de Miguel Hidalgo, Candelaria, Campeche, informado los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a la presentación de Santos Casillas Casillas, ya que Isidro Fernández Méndez, vecino del lugar, informo que dicha persona tiene 5 años a la fecha que no radica en el ejido, y que en el mes de marzo de 2019, solamente se apersono en la feria anual del ejido, y que desde ese día no lo ha vuelto a ver, y que no sabe donde vive, y donde labora.- Oficio 514/A.E.I./2019, del C. Juan Pablo Vera Pino, agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, da cumplimiento a la presentación de Alvin Javier Medina López,

asimismo informa los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a la presentación de Daniel Antonio Sousa Romero.- Escrito de la licenciada Dulce María Castro May, defensora de oficio, solicitando se gire oficio al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se le restituyan los derechos civiles y políticos a Gerardo Enroque Rodríguez Ochoa, en virtud que este ha compurgado su pena y por serle de utilidad para otros trámites legales.- Seguido de las notas actuariales de fecha 12 de junio del 2019, en el primero, se hace constar que no fue posible la notificación del indiciado Juan Ramón Martínez Zavala, en virtud que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso, en cuanto al segundo, hace constar que no fue posible notificar a Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, en virtud de que el domicilio proporcionado al momento de rendir su declaración preparatoria no está claro ni completo. En consecuencia, SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

En cuanto al procesado Fidencio Córdoba Pérez:

2.-) Se tiene que el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Vocal del Registro Federal de Electores y encargado por ausencia del Director del Registro de la Propiedad y del Comercio, por informado lo siguientes domicilios:

Guillermo Cairo Bonifaz.

- o Avenida Jaine, M-13, L-17, Plan Chac, Campeche, Campeche
- o Calle coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
- o Calle 2, sin número, de la colonia Esperanza, San Francisco de Campeche, Campeche.

Angélica de Jesús Aznar Argaez:

- o Calle 18, numero 618, Colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- o Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche.
- o Punta Maxtun Grande, número cinco, entre Libertad y Calle Niño Artillero, en la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

3.) En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales

del Estado en vigor, se procede a fijar la celebración de las audiencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, quedando las mismas en las siguientes fechas y horarios:

a) El día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Santos Casillas Casillas, y Gerardo Enrique Ochoa.

- El día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez y Oscar Candelario Rosario Chuc.

- el día 16 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero.

3.) Mismos que serán interrogados por la defensa particular y fiscal de la adscripción, ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 del ordenamiento antes citado, mismo que a la letra dice:

Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

II.- El auxilio de la fuerza pública:

Se LIBRA ORDEN DE PRESENTACIÓN, en contra de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez, Oscar Candelario Rosario Chuc, Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero, por lo anterior, gírese de oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación de los antes citados, quienes tienen su domicilio:

a) Guillermo Cairo Bonifaz:

- Avenida Jaina, M-13, L-17, Plan Chac, Campeche, Campeche
- Calle coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Calle 2, sin número, de la colonia Esperanza, San Francisco de Campeche, Campeche.

b) Angélica de Jesús Aznar Argaez:

- Calle 18, numero 618, Colonia San Román, San Francisco de Campeche,

Campeche.

- Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Punta Maxtun Grande, número cinco, entre Libertad y Calle Niño Artillero, en la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Oscar Candelario Rosario Chuc:
- Calle Amapola, número 110, Ampliación Esperanza, de esta ciudad capital.
- d) Santos Casillas Casillas:
- Fijo y conocido en Ejido Monclova, Candelaria, Campeche-.
- e) Daniel Arturo Souza Romero
- Cuarto privada de la 18, número 01, interior 03, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Campeche.

Para efecto de los testigos Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Arguez y Oscar Candelario Rosario Chuc, sean presentados el día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas; y los testigos Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero, sean presentados el día 16 de julio de 2019, a las 10:00 horas, ante el despacho de este Juzgado Primero del Ramo Penal, para efecto de la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración.

Siendo que **NO BASTA CON QUE ACUDA A SUS PREDIOS Y LES COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, MUCHO MENOS QUE LOS MISMOS LE SEÑALEN QUE SE PRESENTARAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁN DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEPONENTES SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos:** Apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de

conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente-

4.-) En relación a la defensa particular, se apercibe que en caso de no comparecer a las audiencias antes programas sin motivo o causa justificada pesar de encontrarse debidamente notificado se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70, (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

5.-) De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solicito su valiosa colaboración que se sirva presentar debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad al sentenciado Gerardo Enroque Ochoa para el día 03 de mayo de 2019, a las 10:00 horas y el día 06 de mayo de 2019, a las 10:00 horas al sentenciado Juan Ramón Martínez Zavala, ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado-

3.-) En virtud de lo informado en el número 0071/A.E.I./2019, de fecha 23 de enero del año en curso, de la fiscal de la adscripción, referente al domicilio de Oscar Candelario Rosario Chávez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 y 211 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, dese vista a la fiscal de la adscripción para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada se sirva informa el domicilio correcto en donde pueda ser debidamente notificado Oscar Candelario Rosario Chávez, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

4.-) Observándose de autos que el licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, no dio cumplimiento a la vista formulada en el punto dos (2) del proveído de 6 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019, en su

punto cuatro (4), dese vista de nueva cuenta al licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado se sirva manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al oficio 4259, de data 19 de octubre de 2018, del licenciado Candelario Pacheco Espinoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar lo que a derecho proceda.

Respecto a los sentenciados GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA.

A. Se tiene por iniciada la investigación por el delito de tortura en agravio del procesado Gerardo Enroque Rodríguez Ochoa, tal y como lo informa la licenciada Angélica concepción Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, y acredita con el oficio FGE/VGDH/18/18.1/629/2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero.--

B. Es improcedente la solicitud planteada por la licenciada Dulce María Castro May, defensora de oficio de Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, dado que el sentenciado en mención se encuentra puesto a disposición del Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, tal y como se desprende del 3014/18-2019/1PI, de fecha 07 de mayo de 2019, por lo tanto, su petición deberá de realizarlo ante la autoridad correspondiente.--

Respecto a los sentenciados GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA:

1.) En cuanto a lo expuesto por la actuario de la adscripción en su nota de cuenta, la suscrita juzgadora en términos del artículo 6 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a girar atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias:

- 1.) Director y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX)
- 2.) Superintendente Estatal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)
- 3.) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado

Para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirvan informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles contados a partir de que sean recepcionados dichos oficios, si en los archivos de las dependencias a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, esto con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y obtener el domicilio en donde pueda ser debidamente notificado los

antes nombrados.---

Se apercibe a las instituciones y dependencias que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$ 2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: Así lo proveyó y firma LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA Y ANGÉLICA DE JESÚS AZNAR ARGAEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.-- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00349, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, y del que aparecen como probables responsables JESUS

GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa la nota actuarial de 21 de octubre de 2019, en los que la actuaria hizo constar que se apersonó ante el domicilio señalado en autos a fin de notificar el auto de sobreseimiento de la presente causa a JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, de modo que en dicho lugar fue atendida por una persona del sexo masculino de 17 años, quien le manifestó que JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO ya no habita en dicho predio sino en San Francisco, pero desconoce el domicilio exacto y no cuenta con su número de teléfono, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Toda vez que de autos se observa que mediante oficio 861/A.E.I./2019, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos al domicilio del JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, sin obtener respuesta en sentido positivo y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, el proveído de 19 de junio de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 19 de junio de 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario

de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 15 de octubre de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en

contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, es el de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 189 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. JORGE ARTURO NÚÑEZ MORENO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de robo previsto en el artículo 184 fracción I es de 12 (doce) a 72 (setenta y dos) jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado, y por lo que respecta a la agravante de violencia, prevista en el 188 "Artículo 188.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple se le aumentarán de uno a cuatro años de prisión...", siendo la media aritmética de la pena (2) DOS AÑOS A (06) SEIS MESES, siendo entonces que la sanción a imponer es de (2) DOS AÑOS (6) SEIS MESES y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 15 de octubre de 2015, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS, (08) OCHO MESES y (04) CUATRO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, misma que fuera comunicada mediante oficio número 713/15-2016/3PI de 15 de octubre de 2015.

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese al denunciante el C. Jorge Arturo Núñez Moreno, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio

en Calle Chen Coh, Manzana 68 (sesenta y ocho), Lote 16 (dieciséis), del Fraccionamiento Colonial Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que se apersona ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día Viernes 05 de julio de 2019 a las 11:00 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose aperecer al denunciante Jorge Arturo Núñez Moreno, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JORGE ARTURO NÚÑEZ MORENO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS ARTURO MEX SALAZAR

En el expediente **49/19-2020/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO, a través de quien se ostenta

como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en contra del CARLOS ARTURO MEX SALAZAR; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y las diligencias actuariales de fechas veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Toda vez que en las diligencias actuariales antes señaladas, realizadas por el Licenciado JUAN MANUEL YEH POOT, Actuario Diligenciador, en las que hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR, en razón de que al apersonarse al domicilio señalado por la parte actora, ya que la persona que lo atendió, quien se ostentó como madre del demandado, le confirmó que en dicho domicilio vive el demandado, pero al no encontrarse el mismo, se negó a recibir la cédula de notificación; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordenar notificar y emplazar al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO SIMPLE, en contra de CARLOS ARTURO MEX SALAZAR; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se

insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 49/19-2020/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código

de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la

contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO SIMPLE.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

5).- Se autoriza al Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, MARÍA CONCEPCIÓN CHI CAHUICH y LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA, para oír y recibir notificaciones acorde al párrafo séptimo del numeral en cita.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Cedro, manzana J, lote diez (10), Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y calle Caoba, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR en el domicilio ubicado en: Avenida José López Portillo, número trescientos veinticuatro (324), lote cuatro (4), entre Avenida Lázaro Cárdenas y Avenida Patricio Trueba, colonia Las Flores, Código Postal 24097 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su

derecho conviene.

8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose

copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Lo anterior para que dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, el demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

2).- Por último, se le ordena al Actuario Diligenciador publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de noviembre y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico

Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO AUXILIAR DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 59/17-2018/C-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR NORBERTO ADALID PUC MARIN EN CONTRA DE MARÍA ANALENA BACAB CHUC:

“LOTE 13, MANZANA 8, USO DE SUELO URBANO, EN EL POBLADO DE DZITNUP, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, CON NUMERO DE CUENTA CATASTRAL: NO CONSTA”.

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$40,000.00 (SON: CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N).-LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ MIXTO-AUXILIAR EN ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA EN DERECHO MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 15/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 734/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus ALVARO LAINES GARCIA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 16/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 734/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ALVARO LAINES GARCIA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LEYDI NAYELLY LAINES PÉREZ, a través de su Apoderada Legal la C. ANGELA DEL CARMEN PEREZ RIZO.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.- LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 395/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HERMELINDA DZIB Y/O HERMELINDA DZIB DE COLLI quien fuera originaria de Tenabo, Campeche y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 395/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión testamentaria de HERMELINDA DZIB Y/O HERMELINDA DZIB DE COLLI quien fuera originaria de Tenabo, Campeche y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre del 2019.- JEREMIAS MIGUEL COLLI DZIB, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Mirian Mercedes Blanqueto Aguayo y María Asunción Aguayo, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 4 de noviembre de 2019.- *MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino*.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de Mirian Mercedes Blanqueto Aguayo y María Asunción Aguayo, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 4 de noviembre de 2019.- ROGER ARTURO JIMÉNEZ BLANQUETO.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 1/19-2020/1C-II EXPEDIENTE NUMERO 666/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAMÓN AGUILAR SALINAS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, C.M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda.

Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 2/19-2020/1C-II
EXPEDIENTE NUMERO 666/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S RAMÓN AGUILAR SALINAS, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL.- C. CLAUDIA ANGÉLICA MEDINA MEDINA, PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXP. 298/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **SODELVA ENRIQUETA MARTÍNEZ BARRERA y/o SODELBA ENRIQUETA MARTÍNEZ BARRERA**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MANUEL JESUS REQUENA FUENTES, ALBACEA PROVISIONAL.-M.END.ALMAPATRICIACÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXP. 298/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **SODELVA ENRIQUETA MARTÍNEZ BARRERA y/o SODELBA ENRIQUETA MARTÍNEZ BARRERA**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MANUEL JESÚS REQUENA FUENTES, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Juan Bautista Queb Tun y/o Juan Bautista Ken Tun, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 15 de octubre de 2019.- *MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR MANUEL CARRILES CANEDO, TAMBIEN CONOCIDO COMO MANUEL CARRILES CAÑEDO**, quien fuera vecino del la Ciudad de México y falleció el dieciocho de junio de 2005

en la Ciudad de México, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **RAMON CARRILES CAÑEDO, TAMBIEN CONOCIDO COMO RAMON CARRILES CAÑEDO.**

San Francisco de Campeche, Cam., octubre 8 del 2019.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ALEJANDRO CHI NOH, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Septiembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ALFREDO BALTAZAR MEDINA ROSAS**, quien falleciera el día **25 de JULIO del 2019**, denuncia que hace la señora **GLORIA MARGARITA CHAVEZ SANDOVAL.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de SEPTIEMBRE del 2019.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **CONCEPCIÓN ARIAS RAMÍREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO

32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **452 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE LA **PARTE ALÍCUOTA** DE QUIEN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CONCEPCIÓN ARIAS RAMÍREZ**, QUE HACE SU **ESPOSA LA CIUDADANA INÉS MARTÍNEZ VARGAS**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 SEPTIEMBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL DIARIO OFICIAL

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE VILLEGAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Septiembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **MANUEL PECH ROSADO**, quien falleciera el día **27 de Julio del 2019**, denuncia que hace la **ALBACEA** señora **MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **2 de OCTUBRE del 2019.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES

ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora MARÍA TRINIDAD HOIL ORDOÑEZ, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS** de fecha **cinco de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **MANUEL GUILLERMO ABREU FIELD**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DEL CARMEN FIELD JIMÉNEZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 07 de octubre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS

ARTÍCULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSÉ TOMAS TAPIA AMBIA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE AGUASCALIENTES Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 4 DE NOVIEMBRE DE 2019.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO** de fecha **primero de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **CARMEN DE LA ISLA MARTÍNEZ GAMBOA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **MARIO AMBROSIO RUIZ CENTENO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de octubre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL VIVEROS MICHAUD, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 18 DE OCTUBRE DE 2019.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA CIUDADANA **GISELLE INURRETA MANDEUR**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE GUILLERMO INURRETA BROWN**, NATURAL DE PALIZADA, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS Y POR ENDE DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL

CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISIETE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **MARTIN CANDELARIO CAÑETAS CHAB**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **MARIA HERMENEGILDA DIAZ VAZQUEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.



